



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SENTENCIA No. 14**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120180001700
DEMANDANTE: Jairo Vallejo Román y otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, surtida a través del medio de control de reparación directa impetrada por Jairo Vallejo Román, María Eugenia Santa García y Alejandro Vallejo Santa en contra del Distrito Capital – Secretaría de Movilidad como consecuencia de los perjuicios ocasionados al demandante por presunta falla en el servicio.

2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad patrimonial del Distrito Capital – Secretaría de Movilidad por falla en el servicio al presuntamente inmovilizar incorrectamente un vehículo.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda

El 26 de enero de 2018, a través de apoderado judicial, la parte activa instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (fol. 1 a 23 c.1) con las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: DECLARAR que Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá y Secretaría Distrital de Movilidad, son administrativa y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios materiales e inmateriales (morales) causados a los señores Jairo Vallejo Román, María Eugenia Santa García y Alejandro Vallejo Santa, por la falla del servicio, generados con la inmovilización arbitraria, abusiva e ilegal del vehículo automotor de placas NAI 906, acaecida el día 05 de noviembre de 2015, y la prolongación injusta de dicha inmovilización hasta el día 26 de febrero de 2016.

SEGUNDA: CONDENAR, en consecuencia, a Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Mayor a Bogotá – Secretaría de Movilidad, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los señores Jairo Vallejo Román, María Eugenia Santa García y Alejandro Vallejo Santa, por concepto de los perjuicios materiales, la suma \$12.408.801,00 (o lo que resulte probado) determinados así: (...)

TERCERA: DISPONER que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2012 y ajustado en su valor desde la fecha de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo, tomando como base para su liquidación la variación del índice de precios al consumidor.

CUARTA: CONDENAR a las aquí demandadas a pagar a favor de cada uno de los demandantes, los perjuicios inmateriales (morales) causados, de la siguiente manera:

(...)

QUINTA: CONDENAR a las aquí demandadas a pagar las costas que genere el proceso, incluidas las agencias en derecho.

SEXTA: ORDENAR la ejecución de la sentencia que le ponga fin a la presente demanda, dentro de los términos previstos en el artículo 192 del CPACA. (...)"

3.2. Hechos relevantes de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

- a. El 5 de noviembre de 2015 el señor Vallejo Román conducía el vehículo de placas NAI906, se parqueó en el costado del edificio Connecta Gold en la Calle 26 No. 92 -32 de Bogotá, vía en la que no obraba señal de prohibido parquear. Al bajarse dejó a su hijo en el interior del vehículo.
- b. Al regresar al lugar, observó que había una grúa junto al carro y un agente de la Policía Nacional que le indicó que se llevaría el vehículo porque lo había dejado abandonado, aun cuando su hijo se encontraba en el interior de este. Le impusieron por estos hechos el comparendo No. 1100100000001017128.
- c. El 6 de noviembre de 2015, el hoy actor se acercó a la Secretaría de Movilidad para que le entregaran el comparendo. En ese documento no obraba dato alguno relacionado con el señor Vallejo Román, situación que dificultó la entrega del vehículo que se encontraba en leasing.
- d. El 10 de noviembre de 2015 Jairo Vallejo Román interpuso acción de tutela. Dentro de esa solicitud de amparo, la Corte Suprema de Justicia amparó sus derechos ordenando la entrega del vehículo y la exoneración del pago del parqueadero.
- e. El 26 de febrero de 2016, la Secretaría Distrital de Movilidad realizó la entrega del vehículo de placas NAU906. El vehículo no prendió, tenía problemas en la reversa y necesitó reparación.
- f. El 21 de abril de 2016 la Secretaría de Movilidad declaró contraventor al aquí demandante.

3.3. Actuación Procesal:

- a. La demanda fue presentada el 26 de enero de 2018 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole por reparto este despacho judicial (Fls. 1 a 23 c.1).
- b. El 19 de febrero de 2018 se inadmitió la demanda (Fls. 113 c.1).
- c. La demanda fue admitida el 12 de marzo de 2018 (Fls. 119 a 120 c.1).
- d. Se notificó la admisión de la demanda al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad el 13 de marzo de 2018 (Fls. 121 a 127 c.1). El 2 de abril de 2018 fueron entregados los traslados (Fls. 134 c.1).
- e. El Distrito Capital – Secretaría de Movilidad no contestó la demanda.
- f. El 17 de enero de 2019 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en la cual se determinó que no había lugar a decretar excepciones previas de oficio, no hubo acuerdo conciliatorio, se fijó el litigio y se decretaron pruebas, se negó la práctica del interrogatorio de

parte del demandante solicitado por la misma parte, decisión que fue recurrida por lo cual se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo (Fls. 154 a 158 c.1).

- g. El 21 de enero de 2019 fue remitido el recurso de apelación en efecto devolutivo (Fls. 160 c.1).
- h. El 7 de junio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera confirmó la decisión proferida en la audiencia inicial del 17 de enero de 2019 (Fls. 34 a 35 c.2)
- i. El 5 de junio de 2019 se llevó a cabo audiencia de pruebas donde se tomó el testimonio de Claudia Andrea Santa García, se prescindió del testimonio de Edwin Stivens Oliveros Rojas, se tomó la declaración de parte de Jairo Vallejo Román y se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito a las partes dentro del término de ley (Fls. 167 a 169 c.1)
- j. El 15 y 17 de julio de 2019 la parte demandante y demandada formularon oportunamente sus alegatos de conclusión (Fls. 171 a 205 c.1).
- k. La agente del Ministerio Público no presentó concepto.

3.4. Argumentos de las Partes

Parte demandante: Señaló que, pese a que fue un miembro de la Policía Nacional quien impuso el comparendo y generó los perjuicios al señor Vallejo Román, lo cierto es que se encontraba en desarrollo de una función que le compete directamente a los organismos de tránsito, como lo es la Secretaría de Movilidad.

Señaló los elementos constitutivos de la responsabilidad, así como aclaró que el daño consistió la privación del uso y goce de su vehículo, citando al efecto sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca. (Fls. 1 a 23 c.1).

Parte demandada – Distrito Capital – Secretaría de Movilidad: No contestó la demanda.

3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

Parte demandante: El 15 de julio de 2019 presentó sus alegatos de conclusión (Fls. 171 a 183 c.1).

Reiteró los hechos y fundamentos jurídicos presentados en la demanda, concluyendo que la inmovilización del vehículo de placas NAI906 fue realizada fuera del marco legal, aunado a que el procedimiento de devolución del vehículo por parte de la entidad demandada se retardó injustificadamente, al punto de tener que acudir a la acción de tutela.

Precisó que se debe tener en cuenta la gran afectación que implicó la inmovilización del vehículo para los demandantes, exponiéndolos a situaciones de inseguridad y frustración.

Parte demandada – Distrito Capital – Secretaría de Movilidad: El 17 de julio de 2019 fueron presentados las alegaciones (Fls. 184 a 195 c.1).

Solicitó que fueran denegadas las pretensiones de la demanda, en consideración a que el señor Vallejo Román debía soportar las sanciones en su contra al ser hallado como contraventor y si no se encontraba de acuerdo con la decisión debió acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, ya que los actos administrativos de los que pretende el accionante desprender responsabilidad se presumen legales.

Concepto del Ministerio Público: Se abstuvo de conceptuar en esta oportunidad.

3.6 Pruebas obrantes en el proceso

3.6.1. Documentales

A continuación, se hace relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario los siguientes documentales:

- Copia simple de la constancia del 14 de diciembre de 2017 de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá (Fls.34 c.1).
- Copias a color y blanco y negro de fotografías con anotaciones manuscritas (Fls. 35 a 41 c.1).
- Copia simple del Acta de Audiencia de continuación dentro del expediente No. 26873 del 21 de abril de 2016 de la Secretaría Distrital de Movilidad (Fls. 42 a 48 c.1).
- Copia simple de la Orden de Comparendo NO. 110010000000 10187128 de fecha ilegible (Fls. 49 a 50 c.1).
- Copia simple del inventario de Automotores Vehículos Particulares No. A 61688 del 5 de noviembre de 2015 (Fls. 51 a 52 c.1).
- Copia simple del acta de diligencia de entrega No. 1 contrato de Leasing 001-03-009712 del 18 de noviembre de 2004 (Fls. 53 c.1).
- Copia simple del oficio del 18 de noviembre de 2004 del Jefe de Operaciones Leasing Sucursales dirigido al señor Jairo Vallejo Román de referencia contrato de Leasing 001-03-009712- 2 (Fls. 53 vuelto c.1).
- Copia simple del oficio del 18 de noviembre de 2004 de la Oficial Operaciones Leasing dirigido al señor Jairo Vallejo Román (Fls. 54 c.1).
- Copia simple del contrato de Leasing No. 001-03-009712 suscrito entre Jairo Vallejo Román y Leasing Bolívar S.A. Compañía de Financiamiento Comercial del 28 de noviembre de 2004 (Fls. 54 vuelto a 59 c.1).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía número 10.246.576 de Jairo Vallejo Román (Fls. 60 y 90 c.1).
- Copia simple de la Licencia de Conducción número 10.246.576 de Jairo Vallejo Román (Fls. 61 c.1).

- Copia simple de la Licencia de Transito No. 04-17001000128077 del vehículo de placas NAI906 (Fls. 62 c.1).
- Copia simple Póliza de Seguro SOAT No. 30333633 1 y certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes No. 22337904 del vehículo de placas NAI906 (Fls. 63 c.1).
- Copia simple de la sentencia del 21 de enero de 2016 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil dentro del radicado No. 11001-22-03-000-2015-02829-01 (Fls. 64 a 77 c.1).
- Copia simple del acta de entrega de rodantes por orden oficial No. 00372/2016 del 26 de febrero de 2016 de la Concesión No. 075 (Fls. 78 c.1).
- Copia simple del recibo de pago No. 456112 del 26 de febrero de 2016 (Fls. 79 c.1).
- Copia simple del oficio SDM-DSC-11021-2016 del 29 de enero de 2016 de la Directora del Servicio Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad dirigido a Jairo Vallejo Román (Fls. 80 a 81 c.1).
- Copia simple del oficio SDM-DSC-10402-16 del 28 de enero de 2016 de la Directora del Servicio Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad dirigido a Álvaro Fonnegra (Fls. 82 a 83 c.1).
- Copia simple de la Factura de Venta No. 11920676 del 26 de febrero de 2016 de Energiteca por valor de \$192.501 (Fls. 84 c.1).
- Copia simple de la Factura de Venta No. 11920675 del 26 de febrero de 2016 de Energiteca por valor de \$15.000 (Fls. 85 c.1).
- Copias simples de recibos manuscritos No. 1, 2, 0065 y 0048 (Fls. 86 a 87 c.1).
- Copia simple del registro civil de nacimiento de Jairo Vallejo Román (Fls. 88 c.1).
- Copia simple del registro civil de nacimiento de Alejandro Vallejo Santa (Fls. 89 c.1).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía número 30.287.200 de María Eugenia Santa García (Fls. 91 c.1).
- Copia simple de la constancia laboral del 23 de enero de 2018 María Eugenia Santa García con firma digital del Coordinador del Área de Talento Humano del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca (Fls. 92 c.1).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía número 1.053.834.913 de Alejandro Vallejo Santa (Fls. 93 c.1).
- Copia simple de constancia de estudios del señor Alejandro Vallejo Santa del 20 de octubre de 2017 del Instituto Cultural León Tolstoi (Fls. 94 c.1).

- Copia simple de certificación de estudios del señor Alejandro Vallejo Santa del 23 de octubre de 2017 la Academia de Lenguas Orientales (Fls. 95 c.1).
- Copia simple del oficio No. 1158 del 19 de mayo de 2008 del Comandante de Policía de Caldas dirigido a la Doctora María Eugenia Santa García (Fls. 96 c.1).
- Copia simple del oficio No. PSA 08-5195 del 9 de diciembre de 2008 del Presidente del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa para el Doctor Jaime Humberto Araque González (Fls. 97 a 100 c.1).
- Copia simple del oficio No. 1924 del 9 de octubre de 2007 del Comandante de Policía de Caldas dirigido al señor Jairo Vallejo Román (Fls. 101 c.1).
- Copia simple del oficio No. 2200 del 15 de septiembre de 2008 del Comandante de Policía de Caldas dirigido al señor Jairo Vallejo Román (Fls. 102 a 103 c.1).
- Copia simple de constancia de investigación penal del 3 de abril de 2008 de la Fiscalía Doce Seccional de la Dirección de Delitos contra la Seguridad, Salubridad Pública y otro (Fls. 104 c.1).
- Copia simple artículo noticioso sin fecha (Fls. 105 a 106 c.1).
- Copia simple certificado de incapacidad médica del 29 de enero de 2016 del señor Jairo Vallejo Román (Fls. 107 c.1).
- Copia simple Petición No. 12905588 de La Clínica Colsanitas del 29 de enero de 2016 del señor Jairo Vallejo Román (Fls. 108 c.1).
- Copia simple listado de vehículos titulado Usados Nacionales (Fls. 109 c.1).
- Copia en medio magnético contentivo de dos vídeos de negativa de entrega del vehículo en la sede administrativa de la Secretaría de Movilidad según manifestación del demandante (Fls. 109 A c.1).
- Copia simple del oficio sin número del 9 de mayo de 2017 de la Asistente de Fiscal II de la Unidad Quinta Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá dirigido al señor Jairo Vallejo Román (Fls. 110 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de matrimonio de Jairo Vallejo Román con María Eugenia Santa García (Fls. 116 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Alejandro Vallejo Santa (Fls. 117 c.1).

3.6.2. Testimoniales

En audiencia inicial del 17 de enero de 2019 fueron decretadas las siguientes testimoniales, que surtieron el trámite que se describe a continuación durante la audiencia de pruebas del 3 de julio de 2019:

- *Edwin Stivens Oliveros Rojas*, prescindió ante su inasistencia a la audiencia de pruebas.

- *Claudia Andrea Santa García* manifestó que se encuentra casada con Adolfo Rodríguez y que Jairo Vallejo Román es su cuñado, María Eugenia Santa García es su hermana y Alejandro Vallejo Santa es su sobrino.

Indicó que en el 2015 le inmovilizaron el carro a su cuñado estando con su sobrino, más o menos por 4 meses, y sabe de los hechos porque ella vivía con ellos al momento de los hechos.

Narró que sufrieron un gran perjuicio ya que era su único medio de transporte ya que padecían de problemas de seguridad, retención que les afectó su calidad de vida.

Determinó que en el vehículo su hermana y su cuñado iban al trabajo, su sobrino al colegio, por lo cual, al carecer de este se vieron afectados al tener que usar transporte público.

Manifestó que a su sobrino lo atracaron en el transporte público, que para movilizarse en sus vacaciones debieron alquilar un vehículo.

Dijo que a la mañana siguiente de ser inmovilizado el vehículo él se acercó con el contrato de leasing no lo devolvieron, igualmente que tuvieron que interponer una acción de tutela para que les devolvieran el vehículo, que se acercaron nuevamente y no lo devolvieron por lo cual a su cuñado casi le da un infarto, su hermana lloró por ello.

El apoderado de la parte demandada solicitó la tacha por imparcialidad de la testigo al ser familiar de los demandantes, al respecto el apoderado de los demandantes refirió que era una situación que correspondía resolverla en el fallo y que la tacha resultaba extemporánea.

3.6.3. Declaración de parte

- *Jairo Vallejo Román* indicó que el día de los hechos debía presentar unos documentos en una sede de la Embajada de Estados Unidos en Conecta, necesitaba parquear el vehículo por lo cual se hizo en un sector de la vía en donde no había señal de prohibido parquear.

Informó que se bajó primero del carro, ingresó al edificio y se percató que había dejado unos documentos, por lo que su hijo se bajó del vehículo para entregárselos y cuando iba de regreso se dieron cuenta que estaban levantando el vehículo, fueron hacia el Policía de Tránsito, quien les dijo que debían entenderse con movilidad, pagar el parqueadero y la multa, tras lo cual se podía retirar el vehículo.

Señaló que el Policía de Tránsito le manifestó que en el momento en que se acercara al parqueadero a pagar, le entregarían el comparendo de tránsito. Pese a su insistencia para que le fuera entregado el comparendo, no se lo entregaron.

Narró que su hijo tomó varias fotografías de los hechos.

Indicó que a la mañana siguiente del suceso fue a la Secretaría de Movilidad ubicada en la Calle 13 con Carrera 36 llevando los documentos legalmente requeridos para probar que él era el tenedor del vehículo, pero que pese a

ello le negaron la entrega del vehículo ya que debía ir autorizado por la compañía con quien tenía el leasing.

Dijo que el mismo día denunció al Policía de Tránsito ante la Dirección de la Policía Nacional, tuvo que ir a audiencias e inclusive ante la Fiscalía General de la Nación, así como en la Procuraduría General de la Nación.

Se le presentaron las fotografías obrantes a folios 30 a 41 del cuaderno principal, indicando que dichos documentos fueron tomados por su hijo, sin reconocer la visible a folio 41.

Precisó que pese a que el Policía de Tránsito le dejó sacar los documentos del vehículo nunca le pidió su identificación y se negó a entregarle el comparendo, siempre pidiéndole que fuera a la Secretaría de Movilidad.

Manifestó que la infracción es una falsedad ideológica, y en abril le reconocieron que el Policía cometió el error, sin embargo, mantuvieron la decisión incólume.

Dijo que la investigación penal estaba en el Juzgado Penal Militar, que rindió su testimonio, pero desconoce en qué estado quedó, así como tampoco sabe en qué estado está el que se encuentra en la Procuraduría General de la Nación.

Adujo que reclamó el vehículo 4 meses después, lo sancionaron para pagar el comparendo y el automóvil salió mal.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1.1 Legitimación en la Causa

a. Legitimación en la causa por activa:

- Jairo Vallejo Román se encuentra legitimado en la causa por activa al ser declarado contraventor respecto de la orden de comparendo No. 11001000000010187128 el 21 de abril de 2016 (Fls. 42 a 48 c.1).
- María Eugenia Santa García se encuentra legitimada en la causa por activa al ser la esposa de Jairo Vallejo Román (Fls.116 c.1).
- Alejandro Vallejo Santa se encuentra legitimado en la causa por activa al ser el hijo de Jairo Vallejo Román (Fls. 117 c.1).

b. Legitimación en la causa por pasiva:

El Distrito Capital – Secretaría de Movilidad se encuentra legitimada en la causa por pasiva al ser la autoridad de tránsito que adoptó la decisión de declarar contraventor al señor Vallejo Román respecto de la orden de comparendo No. 11001000000010187128 el 21 de abril de 2016.

4.1.2 Caducidad de la acción

Se observa que no hay lugar que opere la figura de caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I de la Ley 1437 de 2011) pues se advirtió que el vehículo fue devuelto el 26 de febrero de 2016, y como la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 31 de octubre de 2015 se suspendió el término de caducidad, que se reanudó el 15 de enero de 2018, siendo radicada la demanda el 26 de enero de 2018 cuando el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, por lo que se continuara con el análisis de los demás requisitos propios del mecanismo de reparación directa.

4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

4.2.1. Problema Jurídico

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente problema jurídico principal: con fundamento en el caudal probatorio es determinar si es responsable o no patrimonialmente la entidad demandada Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron generados por la presunta indebida inmovilización del vehículo automotor de placas NAI 906 del 5 de noviembre de 2015 al 26 de febrero de 2016.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a la demandada Distrito Capital – Secretaría de Movilidad?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

4.2.2. Tesis del Despacho

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que no hay lugar a determinar la responsabilidad del Distrito Capital – Secretaría de Movilidad ya que no existió daño antijurídico relacionado con la indebida inmovilización del vehículo automotor de placas NAI 906 del 5 de noviembre de 2015 al 26 de febrero de 2016, al encontrar que para el momento de los hechos: (i) el señor Vallejo Román no ostentaba la condición de locatario del vehículo de placas NAI906; ii) si bien tuvo que realizar un pago, el mismo no resulta imputable a la entidad demandada, ya que la misma al proferir la decisión de declarar contraventor al señor Vallejo Román lo hizo a través de un acto administrativo que no fue debatido en sede judicial a través del medio de control procedente para ello, por lo cual se presume que las decisiones allí contenidas resultan legales; y (iii) la autoridad de tránsito fue clara en informar que si bien el procedimiento de inmovilización del vehículo era irregularidad, dicha situación era atribuible a la actuación irregular del miembro de la Policía Nacional que adelantó el procedimiento, sin que existiera competencia para la devolución de dineros pagados por concepto de parqueadero, situación está que fue puesta de presente en el acto administrativo cuyo debate no se dio en sede judicial, lo que conlleva a determinar que era una carga legalmente impuesta derivada de una actuación legítima que no fue debatida en sede judicial..

4.2.3. De la Tacha de Testigo

Respecto de la tacha de sospecha de la testigo Claudia Andrea Santa Garcia, el artículo 211 del Código General del Proceso, prevé:

"ARTÍCULO 211. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en

relación con las partes o sus apoderadas, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El Juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso."

Entonces se observa que la testigo Claudia Andrea Santa García fue tachada como sospechosa, con respecto a la imparcialidad por el apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Movilidad quien manifestó que por el parentesco entre la testigo y los demandantes carecía de credibilidad lo narrado por ella.

Es necesario precisar que si bien el parentesco constituye un eventual factor para la imparcialidad de un testigo, no es dicha relaciones las que per se implica la ausencia de credibilidad y el sesgo de un testimonio, sino que dichas situaciones debe ir acompañadas de razones fácticas que permitan determinar la parcialidad del testigo se ve afectada, es decir, que se demuestre que este no corresponde a la realidad basado en las demás pruebas del proceso, que existe una exageración en la declaración, que existe exceso de precisión o de imprecisión, que falta claridad o veracidad en el dicho.

Sobre la tacha del testimonio de Claudia Andrea Santa García debe establecerse que el relato de la testigo fue coherente, se relaciona temporalmente con las pruebas aportadas al proceso, no ofrece conceptos de índole personal, ni en los que no sea experta, manifiesta desconocer situaciones ajenas a ella y brinda un concepto más bien general sobre lo sucedido con sus familiares, sin que la relación de parentesco se convierta en motivo alguno para emitir percepciones personales por lo cual la tacha no tiene vocación de prosperar.

Así las cosas, se considera que el testimonio de Claudia Andrea Santa García no se encuentra afectado en cuanto a su imparcialidad y que es coincidente con los demás medios probatorios decretados por lo cual se negará la tacha propuesta.

4.2.4 Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad extracontractual tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública¹ tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige analizar: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, concepto que está integrado por los siguientes tópicos: 1) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente del Consejo de Estado: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y; 2. La teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En términos de José Ignacio Manrique Niño: *"se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el*

¹ Conforme a lo establecido en el Artículo 90 de la Carta Política Colombiana "los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado". Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues "menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, 'la imputatio juris' además de la 'imputatio facti'". Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 13 de julio de 1993.

daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad" (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996².

Este puede ser definido como la *"lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar"* (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como *"el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos"* (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretizarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

En cuanto al principio de imputabilidad³, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso⁴.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)⁵ (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta

² Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

³ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudicialia), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)". (Kant, 2005).

⁴ El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

⁵ El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: "Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causaran en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales" (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

(Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

Con relación a los daños derivados de actos administrativos, jurisprudencialmente⁶ se han establecido tres eventos, en los que excepcionalmente se puede demandar dichas situaciones a través del medio de control de reparación directa, estableciéndolas así:

- Cuando se pretenda la reparación de perjuicios derivados del acto administrativo sin discutir la legalidad de la decisión, situación está que hace alusión a la desproporción de cargas públicas por parte de la administración, por lo cual su estudio se realiza a través de la responsabilidad objetiva bajo el título de imputación de daño especial.
- Cuando se pretende la reparación de perjuicios generados a partir de la expedición y ejecución de un acto administrativo ilegal que fuese anulado o revocado directamente, situación que es analizada bajo el título de imputación de falla en el servicio.
- Finalmente, el tercer evento consiste en si se pretende la reparación de los perjuicios derivados de la revocatoria directa o anulación de un acto administrativo favorable al administrado, sin el lleno de los requisitos legalmente establecidos para ello, caso que se desarrollaría a través del título de imputación de falla en el servicio.

Así las cosas, para el estudio del caso concreto se procederán a analizar los presupuestos señalados en la jurisprudencia en cita, ello con el fin de establecer si hay lugar o no a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

4.2.5. Caso concreto

En principio debe recordarse que las pretensiones versan sobre la supuesta falla del servicio generada con la inmovilización arbitraria, abusiva e ilegal del vehículo automotor de placas NAI906 entre el 5 de noviembre de 2015 hasta el 26 de febrero de 2016.

El 18 de noviembre de 2004 Leasing Bolívar S.A. hizo entrega material y real en arrendamiento el vehículo de placas NAI906 a Jairo Vallejo Román, con quien suscribieron el contrato de Leasing 001-03-009712, que contemplaba las siguientes cláusulas (FIs. 53 a 59 c.1):

No. De Cláusula	Contenido
Objeto	LA LEASING se obliga a entregar a título de arrendamiento a EL LOCATARIO los bienes descritos a continuación: UN (1) VEHICULO (SIC) MAZDA 6L3NA4, MODELO 2005, CILINDRAJE 2300, SERIE NO. 9FCGG453650002619, MOTOR NO. L3516476, COLOR NEGRO DIAMANTE, SERVICIO PARTICULAR, PLACAS NAI-906.
Plazo o Término del Contrato	5 años o 60 meses
Valor del bien	\$79.000.000
Valor del primer canon	\$1.862.205
Fecha límite para ejercer la opción de adquisición	18 de noviembre de 2009

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 4 de noviembre de 2015, Radicado No. 5200123310002000000301

Valor de la adquisición	\$700.000
Restitución del bien	<i>"A la terminación de este contrato por cualquier causa EL LOCATARIO se obliga a restituir el bien a LA LEASING, en buen estado, dentro de los quince (15) días siguientes a dicha terminación y a entregarlos en el lugar que LA LEASING le indique. (...)"</i>
Terminación del contrato	<i>"Este contrato termina por vencimiento del plazo pactado (...)"</i>
Opción de adquisición	<i>"Una vez cumplido en todas sus partes el presente contrato de Leasing y con el fin de no dar aplicación a la cláusula VIGÉSIMA TERCERA la persona que se indica en la Sección No. 1 tendrá la opción de adquisición irrevocable del EL (Sic) BIEN, que se describe en la sección primera de este contrato, en la fecha y por el precio que allí se indica. (...) PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando EL BIEN consiste en vehículos EL LOCATARIO debe entregar a LA LEASING con tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha de ejercer la opción de adquisición todos los documentos necesarios para hacer el traspaso del vehículo, tales como, recibo de pago de impuestos, paz y salvos, en general todos los demás documentos requeridos por las autoridades competentes. Sin el cumplimiento de este requisito no es posible ejercer la opción de adquisición, y deberá restituir EL BIEN dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha prevista para la terminación del contrato. PARÁGRAFO SEGUNDO: EL LOCATARIO una vez ejercida la Opción de Adquisición, se obliga a presentar ante las autoridades correspondientes en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de terminación de este contrato, la solicitud de traspaso del vehículo debidamente diligenciada.</i>

Seguido a ello se observa que en el asunto se encuentra probado que el 5 de noviembre de 2015 fue inmovilizado el vehículo Mazda de placa NAI906, procedimiento realizado por un miembro de la Policía Nacional, quien impuso el comparendo No. 11001000000010187128, siendo retenido el automotor en el Patio Único Álamos (Fls. 51 y 54).

Debe recordarse que el Consejo de Estado, ha manifestado que la propiedad de automotores debe ser probada a través de los medios legalmente dispuestos para ello, es decir a través de la tarjeta de propiedad, máxime cuando se trata de un bien sujeto a registro de conformidad con el artículo 47 de la Ley 769 de 2002. Así mismo, ha reconocido que cuando se alega cualquier otra condición, como por ejemplo la de poseedor se deben anexar las pruebas que acrediten tal situación⁷.

Así las cosas, debe indicarse que para el momento de los hechos, esto es el 5 de noviembre de 2015, el señor Vallejo Román si bien hacía uso del vehículo, no tenía un interés legítimo en ello, ya que en principio nunca acudió a este proceso en calidad de propietario, tampoco allegó la documental necesaria para acreditar tal calidad, aunado a que el contrato de leasing que lo presentaba como locatario, se encontraba vencido desde el 18 de noviembre de 2009 momento en el cual se pactó la opción de adquisición en las condiciones descritas con anterioridad, situación reforzada por la siguiente manifestación contenida dentro de la providencia dictada el 21 de enero de 2016 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela 2015-02829 (Fls. 64 a 77 c.1):

"4.- Leasing Bolívar S.A. Cia. de Financiamiento, extemporáneamente, adujo que se suscribió un contrato de leasing con el gestor, no obstante. Existen acciones judiciales en su contra con el fin de realizar la terminación del contrato y de esta

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Expedientes: 25000-23-26-000-2009-00027-01(51701) del 3 de octubre de 2019 y 07001-23-31-000-2003-00099-01(28492) del 22 de octubre de 2014

manera restituir el activo, así como también percibir el pago de los cánones adeudados”

Ahora bien, la anterior es solo una de las razones por las cuales la demanda no se encuentra llamada a prosperar, puesto que aun considerando que existiera interés legítimo del demandante el daño alegado carece de la antijuridicidad que requiere para ser indemnizado.

De esta manera ha de indicarse que la orden de comparendo ha sido definida como una citación para que el presunto contraventor acuda a pagar el valor de la multa impuesta o proceda a discutir la sanción que puede terminar con fallo absolutorio o sancionatorio⁸.

Es decir, la orden de comparendo es el inicio de un proceso sancionatorio administrativo seguido por las autoridades de tránsito que culmina con la expedición de un acto administrativo, cuyo debate puede surtirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Con relación a la naturaleza jurídica de las decisiones emanadas en los procesos contravencionales de tránsito, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que:

“(...) Así las cosas, bajo el entendido que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un “juicio” que involucre la disputa por asuntos civiles -conflictos entre particulares- derivados de las acciones policivas establecidas en la ley sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial (...)”

Es así como se observa que el 15 de noviembre de 2015 fue suscrita la orden de comparendo nacional No. 1100100000010187128, elaborada por un Policía de Tránsito, quien además dispuso la inmovilización del vehículo, situación entonces que se encuentra necesariamente ligada a la actuación administrativa adelantada por la Secretaría de Movilidad del Distrito Capital (Fls. 49 a 52 c.1).

Según lo manifestado por la testigo Claudia Andrea Santa García y el declarante de parte Jairo Vallejo Román narraron que el 5 de noviembre de 2015 el vehículo fue inmovilizado en el momento en el que el señor Vallejo Román y su hijo se disponían a realizar una diligencia en la sede de la Embajada de Estados Unidos ubicada en Conecta, aduciendo que en el lugar de los hechos no había señal de prohibido parquear y adicionalmente que el vehículo no estaba abandonado del todo, de manera tal que alcanzaron a retirar las pertenencias de este.

Igualmente precisaron que a la mañana siguiente fueron a la Secretaría de Movilidad a realizar los trámites para el retiro del vehículo sin éxito alguno, razón por la cual el señor Vallejo Román interpuso acción de tutela No. 2015-02829 decidida en segunda instancia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quienes consideraron que existía una vulneración al debido proceso, al no haber permitido al accionante ejercer su derecho de audiencia y defensa, además exoneró del pago de gastos de parqueo generados desde el 6 de noviembre de 2015 hasta que se restauraran los términos de comparencia (Fls. 64 a 77 c.1).

En el fallo se otorgó un término de 48 horas que son hábiles, en los términos de la Sentencia T 971/00.

⁸ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

El 29 de enero de 2016 la Secretaría de Movilidad de Bogotá dio alcance al oficio SDM-10402-2016, indicándole al señor Vallejo Román que el fallo de tutela no manifestó nada en torno a la cobertura del valor de la grúa por lo cual debía correr con dicho gasto, seguido a ello debía cancelar el valor del parqueadero del 5 de noviembre de 2015, ya que solo estaba exonerado del pago entre el 6 de noviembre de 2015 al 28 de enero de 2016, dejando en claro que los valores que debía pagar a dicha fecha eran \$157.300 (Fls. 80 a 81).

Entonces, pese a poder retirar el vehículo desde el 28 de enero el demandante pretende que el supuesto daño reclamado de inmovilización del vehículo se extienda hasta el 26 de febrero de 2016, momento en el cual este reclamó el vehículo teniendo que pagar \$216.100, sin que exista razón alguna aparente para haberse abstenido de realizar el pago inicialmente explicado a él por la entidad demandada y proceder a retirar el vehículo del parqueadero (Fls. 78 a 79).

Ahora bien, el 21 de abril de 2016 la autoridad de tránsito profirió la decisión dentro del expediente No. 26873 y haciendo uso de su facultad sancionatoria declaró contraventor a Jairo Vallejo Román con respecto a la orden de comparendo No. 11001000000010187128, motivando su decisión así (Fls. 42 a 47 c.1):

"Del concepto técnico allegado el 05 de febrero de 2016 se extrae lo siguiente: La Calle 52A entre la Carrera 91 y la Transversal 93 presenta señalización reglamentaria de prohibido parquear SR-28 en ambos costados. Se considera necesario precisar que el artículo 1 del Decreto 511 de Mayo 22 de 1998 establece que "La prohibición de parquear establecida por la señal reglamentaria 28, se entenderá extendida a lo largo de toda la cuadra en aquella donde se encuentre ubicada"

(...)

De lo anterior se colige que efectivamente SI existe señal de prohibido parquear en el lugar de los hechos, aunque la misma está metros más adelante del lugar donde se encontraba estacionado el vehículo de placas NAI90, y como lo establece el ya citado artículo 1 del Decreto 511 de Mayo 22 de 1998, la prohibición de parquear establecida por la señal reglamentaria SR-28 se entenderá extendida a lo largo de toda la cuadra en aquella donde se encuentre ubicada

(...)

Por lo anterior, este despacho tiene claro que la infracción C-02 "ESTACIONAR UN VEHICULO EN SITIOS PROHIBIDOS" sí se cometió por parte del conductor del vehículo de placas NAI906, pues se demostró que, si existe señal de prohibido parquear, pero el procedimiento adelantado por el agente de tránsito no se ajustó a lo establecido por las normas de tránsito y el reglamento operativo contrato de concesión 075 de 2007"

Así las cosas, se evidencia que efectivamente el señor Vallejo Román incurrió en una conducta que es sancionable de conformidad con las normas de tránsito y que, si existieron irregularidades en el proceso de inmovilización del vehículo, pero dicha conducta fue desarrollada por un Policía de Tránsito.

Seguido a ello, el 21 de abril de 2016 el señor Vallejo Román interpuso recurso de reposición en contra de la decisión adoptada, el cual fue resuelto en la misma fecha confirmando la totalidad de la disposición dictada inicialmente y agregando la siguiente motivación (Fls. 47 a 48 c.1):

"5. Respecto a la solicitud de devolución por concepto de grúa y parqueadero a la que se vio obligado a pagar el impugnante para poder sacar su vehículo de ellos patios, este despacho le recuerda al conductor que en caso de considerar que se incurrió en alguna irregularidad por parte del uniformado debe presentar su inconformidad ante autoridad competente con lo Es la Procuraduría General de la Nación, pues no está dentro de las facultades otorgadas a la Autoridad de Tránsito ordenar la devolución de dineros"

De manera tal que la orden de comparendo y la inmovilización del vehículo fueron objeto de motivación y decisión unilateral de la Secretaría de Movilidad de Distrito Capital y como bien se estableció corresponde a una decisión cuya legalidad debía ser debatida en sede judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que de lo contrario se presumiría que lo allí resuelto es legal y por ende el señor Vallejo Román debía soportar las cargas públicas que le fueron ordenadas.

Como bien se explicó en el acápite anterior los actos administrativos pueden generar daños antijurídicos, que excepcionalmente al no debatir la legalidad de estos, pueden ser reclamados en reparación directa, sin embargo, este no es el caso ya que:

- Los perjuicios que se pretenden a través de la reparación derivados del acto administrativo proferido por la Secretaría de Movilidad en el fondo si discute la legalidad de la decisión, acercándose a la causal de falsa motivación. Seguido a ello y aun cuando no se discutiera lo relacionado a la legalidad, no se demostró que la situación genere desproporción de cargas públicas por parte de la administración ya que el demandante si incurrió en una falta a las prohibiciones de tránsito, que a su vez generó la inmovilización del vehículo, sin que se acercara oportunamente a retirarlo de los parqueaderos.
- Los actos administrativos proferidos dentro del expediente 26873 no corresponden a la expedición o ejecución de un acto administrativo ilegal que fuese anulado o revocado directamente.
- Finalmente, la reparación de los perjuicios no se deriva de la revocatoria directa o anulación de un acto administrativo favorable al administrado, sin el lleno de los requisitos legalmente establecidos para ello.

En conclusión no se cumple con los presupuestos para establecer la responsabilidad de la entidad demandada por la inmovilización del vehículo de placas NAI906, en consideración a que Jairo Vallejo Román no posee un interés legítimo sobre el automotor, seguido a ello se observa que no existe una desproporción de las cargas públicas ya que el perjuicio reclamado se encuentra contenido en actos administrativos legales proferidos por la entidad, sin que estos tuviesen debate de legalidad en nulidad y restablecimiento del derecho, aunado a que se observa que la ejecución de la inmovilización del vehículo fue desarrollada por un miembro de la Policía Nacional, en contravía de las normas dispuestas por la Secretaría de Movilidad de Bogotá; razones estas suficientes para negar las pretensiones de la demanda.

5. COSTAS

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandado (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



CAM